



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	GUILLERMO PEÑA ARIAS
INCIDENTADO:	UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00388-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el ciudadano **GUILLERMO PEÑA ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.374.614, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 09 de noviembre de 2016, que amparó el derecho de petición del accionante.

Se destaca que el 09 de noviembre de 2016, se profirió sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición al accionante, ordenándose lo siguiente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-:

"(...)SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su director nacional que en un tiempo máximo de cinco (05) días, proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el accionante contra la resolución expedida por la entidad accionada."

Previo a la apertura del tramite incidental con auto calendado 01 de diciembre de 2016 (fol. 10), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (FOLIO 13 – 68)

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV informaron que de acuerdo al registro único de víctimas, el accionante se encuentra incluido, indicando frente al derecho de petición que este fue garantizado al decidir de los recursos instaurados.

Señalaron que mediante comunicación N°. 201672052149861 del 29 de diciembre de 2016, se dio respuesta al derecho de petición en relación con los recursos instaurados en sede administrativa contra la Resolución No. 0600120160130042 de 2016, citándose al interesado para que se acerque a las oficinas de la UARIV punto de notificaciones para que le entreguen copia de los actos administrativos mediante los cuales se decidieron sus peticiones, comunicación remitida por correo

a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío que adjunta al escrito.

Por lo anterior, solicitaron se declare la carencia actual de objeto del trámite incidental, teniendo en cuenta que la respuesta fue entregada por la entidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la UARIV incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 09 de noviembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de GUILLERMO PEÑA ARIAS.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces, como es la desatención, al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 25 de agosto de 2016.

CASO CONCRETO:

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho de petición del accionante, pues se aduce por parte de éste, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron dentro del término que concedió la santeica de tutela.

Verifica el Despacho que la UARIV a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada al accionante (folio 18) y enviada al interesado a través de la empresa de mensajería 472 (planilla obrante a folio 39), revisada la página web del correo del 4-72 se encontró que la respuesta fue entregada el 30 de diciembre de 2016, verificándose así que el señor GUILLERMO PEÑA ARIAS conoce efectivamente de la respuesta al derecho de petición; de igual manera la entidad allegó copia de las Resoluciones que profirió decidiendo los recursos de reposición y apelación instaurados por el accionatne contra la decisión de suspender la ayuda humanitaria.

En este orden de ideas, se determina que el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta y enterando el incidentante GUILLERMO PEÑA ARIAS; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para este momento la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente se debe instar al incidentante, para que si aún no lo ha hecho, acuda ante la UARIV a surtir la notificación personal de las Resoluciones No. 0600120160130042R del 31 de octubre de 2016 mediante la cual se decide el recurso de reposición y de la Resolución No. 7675 del 22 de diciembre de 2016 que decide sobre recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor **GUILLERMO PEÑA ARIAS** contra **la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 14 del 27 de marzo de 2017.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	